

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 20)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de algunas consultas que se han elevado á este Ministerio exponiendo las dificultades que ofrece en la práctica lo que se dispone en la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último, ya porque las demarcaciones de minas se han dado, por regla general, con relacion al Norte magnético, ya porque en algunos distritos mineros no hay marcadas meridianas que indiquen con exactitud la direccion Norte-Sur natural ó astronómica; y en vista de lo que igualmente se ha expuesto sobre la conveniencia de que no se retarde la tramitacion de los expedientes, por tener que hacerse las notificaciones fuera de las capitales en que aquellos se sustancian, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último quede reformada en estos terminos:

10. «Las demarcaciones se darán á los rumbos que soliciten los interesados en los escritos de designacion, debiendo entenderse que cuando no expresen si son rumbos magnéticos ó naturales, las demarcaciones se darán á los magnéticos, y en este mismo concepto se practicarán en todos los expedientes que se hallen en curso, si no se hubiere pedido otra cosa al tiempo de designar.

«En el caso de que al hacer las designaciones eligieren los interesados los rumbos naturales, expresarán precisamente á qué grados de la brújula pretenden sus demarcaciones. Si no se hiciere esta expresion, se demarcará á los rumbos magnéticos.

2.º Que si dentro del plazo y en virtud de la facultad que se concedió por la primitiva regla 10 de la citada Real orden de 12 de Diciembre, algunos interesados hubiesen elegido el Norte natural para la demarcacion de sus pertenencias, solamente será admisible la demarcacion á este rumbo en el caso de que no resulte perjuicio á registros posteriores coníguos que ya se hallen admitidos, ó que por lo ménos hubiesen sido pedidos despues de hecha la designacion en los anteriores.

3.º Que cuando los interesados

en los expedientes de minas no residan en las capitales de provincia, deberán tener en las mismas un apoderado ó representante, con quien se entenderán todas las diligencias que tenga que practicar la Administracion para sustanciar los expedientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Subtenientes prácticos de artillería en los departamentos de Ultramar se proveerán con sargentos brigadas y primeros de las secciones de aquellos dominios y de la Península que las soliciten, reñiendo las condiciones prevenidas para el ascenso y contando por lo ménos 10 años de servicio; debiendo preferirse siempre á los más antiguos. Los que obtengan dichos empleos se colocarán en la escala general de su clase por la respectiva antigüedad en

los mismos, y por ella ascenderán á Tenientes en la citada escala.

Art. 2.º Las vacantes de Tenientes prácticos de Artillería en Ultramar se cubrirán con los Subtenientes de la misma clase en la Península que las soliciten y lleven dos años por lo ménos en este empleo; pero si en el departamento donde ocurriesen las vacantes hubiera Subtenientes más antiguos en la escala general que los de la Península que las hubieren solicitado, serán ascendidos desde luego aquellos, siempre que no exceda de seis el número de años que cuenten de permanencia en los indicados departamentos de Ultramar. Los ascendidos con estas circunstancias continuarán allí hasta cumplir nueve años precisamente, incluso el tiempo que lleven de Subtenientes, y los Capitanes generales de aquellas posesiones propondrán su regreso con la anticipacion necesaria, á fin de que sean reemplazados al terminar dicho tiempo.

Art. 3.º Las vacantes de Capitán de la escala práctica de artillería que ocurran en Ultramar se proveerán con Tenientes de la general de su clase, para lo cual se observarán las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo anterior respecto á las de Teniente.

Art. 4.º Los Oficiales que, habiendo cumplido el plazo de seis años, ó de nueve si hubieran obtenido ascenso en aquellos de departamentos, regresen á la Península sin haberles correspondido ascender en

la escala general, prestarán el servicio que por su empleo en ella les corresponda, pero conservarán el que adquirieron en Ultramar considerando como de infantería con el sueldo anejo á él, según lo prevenido en la Real orden de 27 de Setiembre de 1854.

Art. 5.º En atención á que con el corto número de Oficiales prácticos de Artillería en la Península que reúnan las condiciones que se exigen para pasar á Ultramar con ascenso, no es posible, según ha demostrado la experiencia, cubrir como el servicio lo requiere las vacantes que ocurran en aquellos departamentos, podrán volver á ellos con el empleo inmediato superior al que tengan en la escala general todos los que hayan regresado después de cumplir los plazos señalados en los artículos anteriores, siempre que cuenten dos años por lo menos de permanencia en la Península y reúnan las demás condiciones que quedan establecidas.

Art. 6.º Queda derogado el Real decreto de 25 de Febrero de 1851, que trata de la refundición en una sola de las tres escalas de Oficiales prácticos de artillería en la parte que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Núm. 40.

Sección de Contabilidad.—Negociado 1.º

Repetidas veces me he dirigido á los Alcaldes de los pueblos que aparecen de la relación inserta á continuación, para que hiciesen efectivas en la Depositaria de fondos de presos pobres de la Capital, las cantidades que respectivamente están adeudando á dichos fondos, sin que hasta hoy se haya verificado su reintegro.

En su consecuencia, prevengo á los referidos Alcaldes que si no lo verifican dentro del preciso término de ocho días á contar desde el en que reciban esta circular, pasado que sea, expediré á costa de los mismos comisiones de apremio.

Palencia 25 de Enero de 1858.
El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Relación de los pueblos que están debiendo cantidades de maravedises para manutención y socorros de los presos pobres, correspondiente á los años de 1856 y 1857, en la forma siguiente, á saber:

PUEBLOS.	AÑOS		TOTAL de Reales cénts.
	De 1856.	De 1857.	
Saldaña.	»	3,594 68	3,594 68
Ampudia.	»	2,046 41	2,046 41
Dueñas.	1,976 39	2,240 15	4,216 54
Manquillos.	»	176 4	176 4
Pedraza.	»	720 65	720 65
Perales.	»	132 5	132 5
Villaldabín.	»	82 54	82 54
Revilla.	115 50	258 55	374 5
Valoria del Alcor.	»	308 7	308 7
Villaumbrales.	»	1,056 22	1,056 22
Villamuriel.	»	654 63	654 63
Calábazanos.	»	55 2	55 2
Villalobón.	230 9	»	230 9
Total reales vellón.	2,321 98	11,325 1	13,646 99

Palencia 7 de Noviembre de 1857.—El Depositario, Isidro de la Riva Merino.

Núm. 41.

La Administración de Hacienda pública de esta Provincia me ha dirigido para su inserción en el Boletín oficial la siguiente circular.

Repetidas son las quejas que se producen á la Administración del abuso que se comete por los arrendatarios de los ramos de consumos, y que en su mayor parte toleran los Sres. Alcaldes, de obligar á las personas que se dedican á la venta al pormenor de las especies, á situarse en un punto fijo y determinado de la Población, con perjuicio, no solo de sus intereses particulares, sino también del buen servicio del público: fundan al parecer los arrendatarios pretensión semejante, en el derecho que creen les conceden los artículos 26 y 126 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, estableciendo por el primero un solo fiato de recaudación en poblaciones de corto vecindario, y mandando por el 2.º que la venta al por menor de líquidos, se realice en puestos públicos, con licencia é intervenció de la administración.

Para que en lo sucesivo no se reproduzcan esta clase de reclamaciones, y que con una interpretación tan violenta de la Ley, no se lastimen los intereses de particulares, ni por consecuencia los de la Hacienda, la Administración ha estimado aclarar: 1.º que el solo fiato de recaudación de que habla

el artículo 26 anteriormente citado, es el que la administración, ó los arrendatarios deben tener establecido, para el único objeto de que á él vayan á adeudar, las especies que se introduzcan para el consumo del público; y 2.º que los puestos públicos, en que el artículo 126 dice se haga la venta al pormenor de líquidos, no son ni pueden ser otros, que los que tengan por conveniente establecer los particulares, con licencia é intervenció de los arrendatarios, ya sea en sus propias casas, ó ya en los demás puntos que estimen, siempre en el supuesto de que adopten las medidas necesarias á impedir la defraudación de los derechos; y de que los puestos de venta, estén separados de los depósitos, aquellos que los tengan concedidos.

Toda interpretación contraria á este sentido, sobre alterar restrictivamente las disposiciones legales, ataca el principio de la libertad de ventas, tan recomendado por la Instrucción vigente, y entroniza por un medio indirecto la exclusiva, cuya facultad únicamente está reservada condicionalmente, á aquellas localidades, á quienes se conceda por la autoridad competente.

La Administración encarga á los Sres. Alcaldes, cuiden bajo su responsabilidad, de resolver en el concepto que se previene por esta circular, cuantos casos les ocurran en el particular que comprende.

Palencia 25 de Enero de 1858.
Leonardo Fuentes Espina.

Al acordar su inserción en este Periódico debo encargar su puntual observancia á los Sres. Alcaldes de la Provincia, advirtiéndoles que si se me presentase alguna queja de que se prescinde de las reglas que en ella se dan, ó que no demuestran la suficiente energía para hacerlas observar, impondré á los que en tal falta incurran las correcciones á que se hagan acreedores.

Palencia 24 de Enero de 1858.
El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 42.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Castrojeriz se me ha comunicado el siguiente exhorto.

«Al Sr. Gobernador civil de Palencia hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores que en la noche para amanecer el nueve del corriente, robaron de la Iglesia de Villaberré Mongiñón un Copon que se hallaba en el Sagrario, de altura como de una cuarta, con su copa, con una pequeña cruz en su remate liso, de peso como de media libra, todo de plata, y en el interior dorado; una caja también de plata con un Crucifijo sobre la tapa y también dorado su interior, de dos onzas de peso, la que estaba destinada para dar el Viático á los enfermos y un cerco ó luneta doble de oro destinado para colocar la sagrada forma en la Custodia, de peso de dos onzas; cuya extracción se verificó con forzamiento en la puerta principal de dicha Iglesia, y del sagrario por medio de barrenos y otros instrumentos; en cuya causa he mandado en providencia de este día entre otras cosas exhortar á V. S. para que se averigüe el paradero de las alhajas robadas, y caso de ser habidas, se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren y seguridades necesarias, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia de su mando. Y á fin de que tenga efecto exhorto y requiero á V. S. en obsequio de la Administración de justicia, que recibido este por el correo ordinario se sirva aceptarlo y disponer su pronto cumplimiento, que en hacerlo así V. S. administrará justicia y yo haré lo propio en iguales casos ella mediante.»

Lo que se publica en este periódico encargando á los Sres. Alcaldes puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia procuren averiguar el paradero de los efectos que se refieren reteniéndolos, caso de ser habidos con las personas en cuyo poder se hallen, y poniéndolos á disposición del juzgado exhortante.

Palencia 23 de Enero de 1858.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

(CONTINUACION, véase en el Boletín anterior.)

Partidos judiciales.		NOMBRES DE LOS PUEBLOS.		Cantidades que se satisfacen en la actualidad de dotaciones, valuada la especie que se les entrega, en reales vellón.										
				A LOS MAESTROS.				A LAS MAESTRAS.		Cantidades aumento que se han de dar.		Idem las señaladas para el material de las escuelas de		Total gastos para el personal y material de las escuelas.
				De propios y arbitrios.		De fundaciones y bienes agregados á las escuelas		De propios y arbitrios.	A LOS MAESTROS.	A LAS MAESTRAS.	Niños.	Niñas.		
				Metálico.	Especie.	Metálico.	Especie.	Reales.	Reales.	Reales.	Reales.	Reales.		
PARTIDO DE FRECHILLA.	Paredes de Nava.	6400				2866		734	1600	900	12500			
	Villarramiel.	6600			200	2000		934	1700	733	12167			
	Fuentes de D. Bermudo.	2475		725		2000	100	200	825	550	6875			
	Villada.	3000				2000	300	200	825	550	6875			
	Cisneros.	2500			1000	2300	300	200	825	550	7775			
	Frechilla.	2000				1600	1300	600	825	550	6875			
	Castromocho.	2000				1333	1300	867	825	550	6875			
	Boadilla de Rioseco.	875		225			2200		825		4125			
	Meneses.	500		1700			300		625		3125			
	Capillas.	1248		318	550		384		625		3125			
	Mazariegos.	1000	850		150	1333	500	334	625	417	5209			
	Autillo de Campos.	2400		100					625		3125			
	Guaza.	1160		40	800		500		625		3125			
	Mazuecos.	2100			100		500		625		3125			
Villalumbroso.	2200			200		100		625		3125				
Villeras.	1100					1400		625		3125				
PARTIDO DE CARRION.	Carrion.	3600		400		2667	400	267	1100	733	9167			
	Frómista.	2000				1333	1300	867	825	550	6875			
	Osorno.	149		1751		2000	1400	200	825	550	6875			
	Lantadilla.	1400		200			1700		825		4125			
	Cervatos de la Cueva.	1890		110			500		825		3125			
	Villaherreros.		400	1074	669		357		625		3125			
	Poblacion de Campos.	280	1550	60	125		485		625		3125			
	Revenga.	1100					1400		625		3125			
	Santillana de Campos.	2000					500		625		3125			
	Villacázar de Sirga.	1100					1400		625		3125			
	Babillo.	1635		165	200		500		625		3125			
	Abia de las Torres.	147		253	966		1134		625		3125			
	Marcilla.	816	600	120			964		625		3125			
	PARTIDO DE BALTANAS.	Baltanas.	4800				2000		200	1200	550	8750		
Cevico de la Torre.		3000				2000	300	200	825	550	6875			
Palenzuela.		3100					200		825		4125			
Antigüedad.		440		1000			1560		825		4125			
Villaviudas.		1700			300	1500	500	167	625	417	5209			
Vertabillo.		2000			50	1333	450	334	625	417	5209			
Valle de Cerrato.		1900				365	600		625	100	3590			
Cevico Navero.		600					1900		625		3125			
Castrillo de Onielo.		2775		100					625		3500			
Herrera de Valdecañas.			1550	450			500		625		3125			
Castrillo de D. Juan.		877 50			1137 50	400	485		625	100	3625			
Villaban de Palenzuela.		2000					500		625		3125			
Cubillas de Cerrato.		1100					1400		625		3125			
Tariego.		1054		946			500		625		3125			
Hérmedes.	860					1640		625		3125				
Villaconancio.	2000					500		625		3125				
Espinosa de Cerrato.		180						625		805				
PARTIDO DE ASTUDILLO.	Astudillo.	5600				2000	400	934	1500	733	11167			
	Torquemada.	3000				2000	300	200	825	550	6875			
	Amusco.	2420		580		1500	300	700	825	550	6875			
	Piña de Campos.	1300		740			1260		825		4125			
	Santoyo.	1030			150		1320		625		3125			
	Villamediana.	1470			200		1630		825		4125			
	San Cebrian de Campos.	1800		300		1100	400	567	625	417	5209			
	Monzon.	2200					300		625		3125			
	Támara.	2000					500		625		3125			
	Boadilla del Camino.	700		1300			500		625		3125			
	Itero de la Vega.			2000			500		625		3125			
	Rivas.	1800					700		625		3125			
	Valdespina.	2000					500		625		3125			
	Melgar de Yuso.	1766		1100		1333		334	625	417	5575			
Villalaco.	2000					500		625		3125				
Cordovilla la Real.	1500	50		350	1400	100		500	350	4250				
PARTIDO DE CERVERA.	Cervera.	1650		1650		1400		800	825	550	6875			
	Prádanos de Ojeda.	1650				1500	1650	700	825	550	6875			
	Aguilar de Campoo.	3000			150	3000	150		825	550	7675			
PARTIDO DE SALDAÑA.	Herrera de Pisuerga.	3200				1333	100	867	825	550	6875			
	Saldaña.	2700				1333	600	867	825	550	6875			
	Villaverde.	300		120			2880		825		4125			
	Guardo.	2000					500		625		3125			
	Castrillo de Villavega.	1800			200		500		625		3125			
	Sotobañado.	2000				1100	500	557	625	417	5209			
	Buenavista.	600		500			1400		625		3125			
	Espínosa de Villagonzalo.	800			1200		500		625		3125			
	La Puebla de Valdivia.	700					1800		625		3125			
	Ventosa de Rio Pisuerga.	150	1000				1350		625		3125			
Villaprovedo.	900					1660		625		3125				

Ademas de las cantidades que se expresan debe proveerse á los maestros de casa-habitacion, y satisfacer á los mismos las retribuciones de los niños.
 Palencia 13 de Enero de 1858.—El G. P.—J. Jimenez Guenoa.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario. (Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

NOS D. ANTONIO ZAMBRANA,

Abogado de la Real Audiencia provincial, individuo de mérito de la Real sociedad económica de amigos del país y Director general de la corporación, Inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la comisión provincial de instrucción primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios. Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos e instituciones criminales, Rector de la Real Universidad Literaria de la Habana etc.

A todos que hubiesen obtenido el grado de Doctor ó de Licenciado en Filosofía (ciencias naturales) en las Universidades ó Colegios del Reino, ha como saber: QUE en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) previa oposición y á propuesta del Excmo. Señor Vice-Real protector de este establecimiento, ha acordado el Claústro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado convenientes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esta capital y en los demas Diarios oficiales de los Departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se deferniere el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claústro general ha señalado el siguiente:

Podrán explicarse satisfactoriamente por medio de la irritabilidad los movimientos que las causas exteriores, determinan en algunos órganos de los vegetales y en los animales de organización inferior?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 3 de Octubre de 1857.—Licenciado Antonio Zambrana, Rector—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Artículos del plan de Instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad sobre oposiciones.

144 P.—Para ser admitido al curso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitación.

145 P.—Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claústro general en los edictos de convocación.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobación permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á Supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirugía, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo día, un enfermo de Medicina y otro de Cirugía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con espresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curación, esponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto

exija en un principio y lo que requiera hasta al fin su curación con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinte y cuatro horas una lección de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparación de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R.—Materias correspondientes á la sección de artes.

1.º—Literatura española y latina.—2.º—Historia y Geografía general, antigua y moderna.—3.º—Historia y Geografía nacional.—4.º—Lógica y Metafísica.—5.º—Filosofía moral y Derecho natural.—6.º—Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental.—7.º—Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.

125 R.—Materias correspondientes á la sección de ciencias físico matemáticas.

1.º Matemáticas superiores.—2.º—Física Matemática.—3.º—Teoría analítica de las probabilidades.—4.º—Mecánica analítica.—5.º—Astronomía.—6.º—Mecánica celeste.

126 R.—Materias correspondientes á la sección de ciencias naturales.

1.º Química.—2.º—Mineralogía y Geología.—3.º—Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.—4.º—Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas).—5.º—Astronomía física.—6.º—Física experimental.

136 R.—Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias nombrará el Claústro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

137 R.—Dentro de un mes, deberán dar éstos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará el Claústro particular para su aprobación.

138 R.—Obtenida ésta, convocará el Rector á Claústro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrán durarse mas de un mes.

119 P.—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 P.—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P.—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y ménos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122 P.—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito Universitario, á los efectos oportunos. Valladolid 5 de Diciembre de 1857.—El Vice-Rector, Doctor Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE TIERRAS Y HERAS.

Quien quisiere tomar en renta veinte y seis quince de tierra blanca y heras, radicantes en el Campo y término de la villa de Abarca de Campos y sus inmediaciones, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á esta Ciudad á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Matias Astudillo, el Domingo treinta y uno del presente mes, de diez á doce de su mañana. 2—2

TIERRAS EN RENTA.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y dos obradas, una cuarta y seis palos de tierra blanca, pertenecientes á los Estados del Sr. Marqués de Aguilafuente, sitas en el campo y término de la villa de Soto de Cerrato, acuda á esta Ciudad el Domingo siete de Febrero próximo de diez á doce de su mañana á la casa del Administrador Matias Astudillo. 2—2

PILULES DEHAUT

Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las pilulas de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

1.º De su composición. No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el análisis químico no podria descubrir en ellas el mas mínimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.

2.º De la manera de usarse. No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario con buenas comidas, y operan tanto mejor cuanto mas fortificadas son las bebidas ó alimentos que se toman al mismo tiempo.—Esta misma ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su cura radical sin que les detenga la desazon ni la fátiga que causan siempre los demas purgativos.

3.º De sus propiedades. Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los males humores (bilis, flemas, etc.) que engendran una mala salud.—Por este medio curan infinidad de enfermedades largas ó crónicas como herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarros, gastritis, estrechimiento, obstrucciones del hígado y otras, tumores, llagas y úlceras, etc., etc.

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)

Cajas de 12rs. y de 24rs. En Paris, en casa del Sr. DEHAUT, medico y farmacéutico de las facultades de Paris y EN TODA ESPAÑA, en casa de los principales farmaceuticos, quienes pueden suministrarse en Madrid, en casa de los Sres. GIBON, COLLANTES, CARDERON, ULZURUN, SAAVEDRA.

Estas Pilulas se venden en Palencia, en la Botica de D Jacinto de las Heras.

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero, núm. 5.